



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

6 de octubre de 2003

Núm. 162-14

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000162 Por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós Boixassa, Diputado por Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda a la totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley que se nos remite debiera ser una Transposición correcta de la Directiva 2000/35/CE, de 27 de junio, y no lo es, por los siguientes motivos:

En primer lugar, el Gobierno español —como viene siendo habitual— ha hecho una clara dejación de sus funciones por cuanto que estaba obligado a que esta Ley entrara en vigor el 8 de agosto de 2002. A este respecto el artículo 6 de la mentada Directiva es claro y contundente.

En segundo lugar, tal y como se ha adaptado esta Directiva al Ordenamiento jurídico español, no viene a solucionar los problemas que tienen las pequeñas empresas que compiten contra el poder de compra del gran distribuidor y no se atreven a enfrentarse a ellos para denunciar los excesos que cometen ante los tribunales. La única posibilidad que les queda es que sean sus Asociaciones Profesionales las que asuman este papel, pero esta ley no les faculta para poder hacerlo en todos los casos, quedando en indefensión.

Por último, sería necesario establecer que todas las reclamaciones para el cobro de pagos atrasados se

podrían tramitar por el Proceso Monitorio que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero para ello sería necesario eliminar el límite de los 30.000 euros para el montante exigible.

En conclusión, aun existiendo la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria, el Proyecto del gobierno español adolece de grandes omisiones, que no se justifican adecuadamente. Es por ello que solicitamos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado por Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al articulado para el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de julio de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final primera

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El Gobierno presenta un Proyecto de Ley contra la morosidad que permite a las grandes multinacionales beneficiarias de los grandes contratos del Estado aplazar el pago a las empresas subcontratadas para ejecutar la obra, perjudicando a la postre a las pequeñas y medianas empresas. Esta disposición consagra dos categorías de empresas, las que tendrán que pagar a treinta días y las que contraten con la administración pública que podrán demorar a sus subcontratistas y proveedores el pago a más de ciento veinte días. Se trata

pues de acabar con la categoría supletoria de este proyecto a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional única. Régimen de pagos en el comercio minorista

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El rango supletorio de esta Ley a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista conlleva que las Grandes Superficies Comerciales sigan pagando a ciento veinte días o ciento ochenta días o más a sus proveedores, muchos de los cuales son pequeñas y medianas empresas. Por esta razón la supresión de esta disposición adicional eliminaría el privilegio de las multinacionales de la distribución comercial y todos acabarían pagando a treinta días.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5.2.a

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

a) Treinta días después de la fecha en la que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente, a excepción de los Entes Locales que será de sesenta días, o...

#### JUSTIFICACIÓN

La situación financiera de los Ayuntamientos no se ha podido solucionar con las diferentes modificacio-

nes de la Ley de Haciendas Locales. La penuria de las arcas locales se ha visto agravada por la supresión del impuesto de actividades económicas, que aunque el Gobierno garantiza su compensación, no está clara la ejecución de ésta. La situación financiera y capacidad de pago de los ayuntamientos queda siempre pendiente del cobro de las tasas ordenanzas e impuestos locales, por estas razones es preferible que los Entes Locales tengan un mayor margen para el pago de sus contratos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9.1

De modificación.

«9.1 Serán nulas las cláusulas... Y la prestación por parte del deudor de garantías adicionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una ley que está hecha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe tener como finalidad evitar algunos malos usos y costumbres actuales que dilatan más allá de lo razonable el pago de los créditos a los acreedores (normalmente pequeñas y medianas empresas). La costumbre es fuente de derecho ciertamente, pero en su lugar estricto, y una ley de este tenor ha de procurar erradicar usos y costumbres referidas al plazo de pago que pueden considerarse abusivas.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9

De modificación.

«Artículo 9. Cláusulas abusivas.

1. (igual).

2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 de Código Civil. A estos efectos el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas aplicará las previsiones supletorias de la presente ley a no ser que determine otras condiciones que sean justas.

3. Serán igualmente nulas las condiciones generales de contratación que sean abusivas según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. (igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 resulta más acorde con la directiva que se transpone que otorga al órgano judicial facultades moderadoras en relación con las cláusulas abusivas, que el proyecto le niega.

La redacción del apartado 3 obedece a razones de mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la supresión de todo el párrafo cuarto del artículo 10.

#### JUSTIFICACIÓN

El precepto proyectado es aparentemente inocuo: El párrafo cuarto parece limitarse a recordar lo obvio: Que mediante la inscripción en un registro público competente —el de la Propiedad, de Bienes Muebles, el de Marcas, etc.— la reserva de dominio impuesta en una

compraventa es oponible a terceros. Por este solo motivo, por lo superfluo de la norma, sería recomendable su supresión.

Sin embargo hay algo más: De prosperar la redacción se introduciría en nuestro sistema una norma gravemente perturbadora del funcionamiento de nuestro sistema registral. Efectivamente, la norma invoca el documento público notarial como único título inscribible de la reserva de dominio impuesta en compraventas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley. Y ello no es cierto por dos motivos: a) Porque es pensable el acceso registral de reservas de dominio, sus modificaciones o cancelaciones en títulos públicos administrativos o judiciales; b) Porque es notorio que desde que entró en vigor la Ley 50/1965, de 17 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (ahora sustituida por la Ley 28/1988, de 13 de julio, que sigue este mismo criterio) una pieza clave del sistema de publicidad de las ventas a plazos es su sencilla formalización en modelos oficiales carentes del rigor del documento notarial y con libre acceso, incluso telemático, al Registro de Bienes Muebles.

Millones de operaciones de ventas a plazos de bienes muebles de consumo (automóviles, maquinaria industrial) se formalizan desde siempre en modelos oficiales y con acceso al Registro de Bienes Muebles (cfr. Disp. Ad. Tercera Ley 28/1988, de 13 de julio; Orden 19 de julio de 1999 del Ministerio de Justicia sobre el Registro de Bienes Muebles). La redacción propuesta arrojaría duda sobre la legalidad de una forma de proceder que ha funcionado correctamente, con mínimo y que permite la implantación telemática de las comunicaciones de contratos por remisión del documento electrónico con firma avanzada de las entidades financieras al propio Registro como de hecho funciona en Derecho comparado.

## ENMIENDA NÚM. 8

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De modificación.

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Los artículos 99, 110 y 116 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se modifican en los siguientes términos:

Primero.—El apartado 4 del artículo 99 queda redactado como sigue:

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición..., y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Segundo.—El apartado 4 del artículo 110 queda redactado como sigue:

4. Excepto en los contratos de obras, en los términos previstos en la ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Tercero.—Se modifica el apartado 4 del artículo 116 y se suprime el apartado 5:

Es necesario reflexionar sobre cómo hacer la modificación de este artículo 116, y de todos los de la LCE para que se adecuen a la Directiva Comunitaria.»

## JUSTIFICACIÓN

El plazo general que establece la Directiva para el pago de las facturas es de treinta días desde que se reciben, si bien la normativa comunitaria, en su artículo 3.2, posibilita en determinados casos que este plazo se fije en sesenta días.

Con la reforma del artículo 116.4 de la LCAP, el plazo para abonar los pagos a los subcontratistas o a los suministradores puede extenderse, con carácter general, a noventa días (treinta para la conformidad del contratista y sesenta para el abono), y puede llegar a mucho más por el juego del apartado 5 de este mismo artículo.

Esta previsión es contraria al espíritu y a la letra de la Directiva que se transpone, cuya finalidad precisamente, es proteger, sobre todo, a los pequeños empresarios.

No se justifica, por ello, esta previsión que supone un recorte de protección injustificado para los subcontratistas y suministradores, produciéndose una desviación de la normativa comunitaria que debe ser corregida.

Asimismo, proponemos la sustitución de la referencia a diversos artículos de la ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, contenida en los tres preceptos de la Ley de Contratos que se modifican, por una remisión

general a la misma, dado que toda la ley proyectada, salvo las especialidades recogidas en la LCAP, debe ser aplicable a estos contratos.

### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Disposición transitoria

De adición.

«Las previsiones de esta ley se aplicarán a los contratos celebrados desde el 8 de agosto de 2002, siempre que la morosidad se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

### JUSTIFICACIÓN

La ley proyectada va a entrar en vigor manifiestamente más tarde de la fecha límite que tenía el Estado para transponer la Directiva Comunitaria (el 8 de agosto de 2002).

Se trata de que la ley de cumplimiento a la Directiva comunitaria que, en su artículo 6, permite a los Estados miembros excluir de las normas dictadas para su transposición a los contratos celebrados antes del 8 de agosto de 2002, pero no a los posteriores.

La solución, apuntada por el Consejo de Estado, que nuestro Grupo asume, consiste en adicionar al proyecto una disposición transitoria incluyendo en el ámbito de la norma a los contratos celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002 siempre que la morosidad se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En este sentido es necesario recordar al Estado la necesidad de cumplir la ley, e incorporar las disposiciones comunitarias al ordenamiento jurídico en los plazos exigidos, dado que las consecuencias de la demora genera responsabilidad, tal y como lo ha declarado la Audiencia Nacional, en Sentencia de 7 de mayo de 2002, condenando a la Administración del Estado a indemnizar a siete ciudadanos que tras ser sometidos a técnicas de venta engañosas, firmaron contratos de «multipropiedad», que de haber estado vigente la directiva comunitaria que regula esa fórmula vacacional se habrían visto amparados por la ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (núm. de expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2003.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 1

De sustitución.

Se propone sustituir al final de párrafo «empresas o entre empresas y la administración.» por un texto del siguiente tenor:

«personas físicas o jurídicas o entre personas físicas o jurídicas y las Administraciones Públicas, organismos y entidades previstas en los apartados 2 y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.»

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos la sustitución del término «empresa» por considerarse un término económico y no un término estrictamente jurídico. En este sentido, consideramos que el objeto debiera ser la adopción de medidas para combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias surgidas como contraprestación en operaciones comerciales realizadas por personas físicas o jurídicas o entre las mismas y la administración, organismos y entidades públicas. El objetivo primordial de incluir expresamente en el objeto del presente Proyecto de Ley a personas físicas y jurídicas que realicen transacciones comerciales es ampliar su ámbito de aplicación y hacer extensivos sus efectos en la lucha contra la morosidad a los trabajadores autónomos que emiten facturas en el tráfico mercantil, bien entre sí, o con personas jurídicas, o con la Administración. Finalmen-

te, respecto al término «administración», proponemos que se sustituya por la propia definición contenida en el artículo 2 del presente Proyecto de Ley para dotar de una mejor redacción al artículo y mayor coherencia al texto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo por completo (Corriendo numeración en el articulado).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, se propone la supresión del artículo 2, puesto que los conceptos a los que alude están integrados en la redacción propuesta para el artículo 1 que define de forma más concreta el objeto del presente proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 3.1

De sustitución.

Se propone un texto del siguiente tenor:

1. Será de aplicación la presente Ley a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su actividad económica o profesional, entre las mismas y las Administraciones Públicas, organismos y entidades previstas en los apartados 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la redacción del artículo 1. Por un lado se pretende dar coherencia entre la redacción propuesta para el objeto del Proyecto con la redacción que se propone para el ámbito de aplicación. En este sentido, se debería incluir en el ámbito de aplicación del presente Proyecto de Ley las operaciones comerciales entre las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de su actividad profesional o económica y la Administración, en la extensión que se recoge en el artículo 2b) incluida en el artículo 1 mediante la enmienda anteriormente referida.

---

#### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 3.3 b)

De sustitución.

Se propone un texto del siguiente tenor:

b) Los pagos efectuados mediante cheques, pagarés y letras de cambio, y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos realizados por entidades aseguradoras.

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar de la redacción del texto «los intereses relacionados con otros pagos», puesto que, pese a ser transcripción literal de la Directiva, es un término impreciso, que crearía inseguridad jurídica al no quedar delimitada su extensión, ni su concreto alcance.

---

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

3. Los plazos de pago del deudor recogidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de los plazos establecidos para el saneamiento y reclamación por entrega de productos defectuosos.

#### JUSTIFICACIÓN

No sólo se pueden producir situaciones de desequilibrio entre usuario y empresa en las transacciones comerciales sino que también se pueden producir entre las propias empresas, con la finalidad de proteger a las pequeñas empresas o autónomos de situaciones de abuso o desequilibrio con grandes empresas o grandes proveedores que abastecen a los minoristas, se deberían entender los plazos de pago del deudor sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación vigente para el caso de entrega de productos defectuosos.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 6 b)

De adición.

Se propone añadir tras «... probar» la siguiente palabra:

«fehacientemente...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar mayor seguridad jurídica al obligar al deudor a probar de forma fehaciente los motivos por los que no es responsable del retraso en el pago.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del título del artículo el término «razonable».

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar conceptos jurídicos indeterminados que no se deben traer literalmente de la Directiva Comunitaria y que, en todo caso, generarían inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 8.1

De supresión.

Se propone la supresión del término «razonable».

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar conceptos jurídicos indeterminados que no se deben traer literalmente de la Directiva Comunitaria y que, en todo caso, generarían inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 8.2

De sustitución.

Se propone un texto del siguiente tenor:

2. El deudor no estará obligado a pagar la compensación establecida en el apartado anterior cuando pueda probar fehacientemente que no es responsable del retraso en el pago.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta para el artículo 6 b).

**ENMIENDA NÚM. 19****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 9.1

De sustitución.

Se propone la sustitución del párrafo segundo por uno del siguiente tenor:

Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación y que el deudor pueda probar fehacientemente la existencia de razones objetivas para poder apartarse del pago y del tipo legal del interés de demora dispuesto en el artículo 5, apartado 2 y en el artículo 7, apartado 2.

**JUSTIFICACIÓN**

Proponemos que se elimine «entre otros factores» porque no ofrece seguridad jurídica y esta redacción abstracta y abierta aumentaría la litigiosidad en esta materia. Por el contrario, consideramos que la determinación de una cláusula como abusiva debe derivarse con carácter general de lo establecido en la propia legislación vigente junto a la existencia de razones objetivas del deudor para poder apartarse del pago y del tipo legal de interés de demora. En coherencia con enmiendas anteriores, el deudor deberá probar estos extremos de forma fehaciente.

**ENMIENDA NÚM. 20****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 10

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo cuarto.

**JUSTIFICACIÓN**

En este apartado se recoge que el documento público notarial es el único título inscribible de la reserva de dominio impuesta en compraventas sujetas al ámbi-

to de aplicación de la Ley y esto no es cierto por dos motivos:

1) Porque es posible el acceso registral de reservas de dominio, sus modificaciones o cancelaciones en títulos públicos administrativos o judiciales.

2) Porque la Ley 28/88, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, permite la formalización en modelos oficiales carentes de rigor del documento notarial y con libre acceso, incluso telemático, al Registro de Bienes Muebles.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 21****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

Al artículo 1. Objeto

De adición.

«La presente ley tiene por objeto adoptar medidas eficaces para combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias surgidas como contraprestación en operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración, así como evitar el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva 2000/35 en su artículo 3.º viene a establecer tanto el principio general del pago a treinta días como el devengo automático de intereses de demora cuando se incumple lo pactado.

Este doble límite tiene su justificación en los Considerandos 7 («onerosas cargas administrativas y financieras pesan sobre las empresas, y especialmente las PYMES, debido a los plazos de pago excesivos y a la morosidad») y 19 («la presente Directiva debe prohibir el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor»).

La norma legal española de transposición no puede pues sustraerse al doble mandato de la norma comunitaria europea.

---

### ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 9. Epígrafe 1. Párrafo 2. Cláusulas abusivas

De adición.

Añadir al final del párrafo segundo:

«Igualmente, se presumirán abusivas las cláusulas que lleven a que el deudor se beneficie de una liquidez adicional a expensas del acreedor, imponiendo dilata-dos aplazamientos de pago.»

### JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de Ley transpone la Directiva 2000/35/CEE tal como dice su Exposición de motivos. La misma, en su considerando 19, explicita claramente que el objetivo de la Directiva es prohibir el abuso en la libertad de contratar en perjuicio del acreedor y expresamente manifiesta que existe abuso cuando el acuerdo comercial proporciona al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor.

Este principio y objetivo no se refleja en el texto de la Ley y tan sólo se recoge en la Exposición de motivos, por lo que, para que realmente la Ley transponga la Directiva es necesario que se incorpore a su articulado, en su sentido imperativo e interpretativo legal.

---

### ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 9. Apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia a la Ley 7/1998, de 13 de abril, quedando el texto del apartado del siguiente tenor:

«Las acciones de cesación y de retractación en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades:...»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 3, apartado 5 de la Directiva que se transpone, indica que entre las medidas que deben aplicar los Estados miembros, para evitar que se sigan imponiendo cláusulas manifiestamente abusivas, se encuentra la de que se legitime a las entidades representativas de las PYMES para que puedan actuar, ante quien corresponda, para la resolución de dichas cláusulas.

La norma española de transposición no puede por tanto limitar la defensa de los intereses de Asociaciones, de Federaciones, Cámaras de Comercio y Colegios profesionales sólo a las condiciones generales de contratación: Tienen que estar también legitimadas para defender a sus asociados cuando cláusulas pactadas en contratos individuales puedan ser objeto de abuso.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del texto correspondiente al artículo 1 de la siguiente manera:

«1. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas disuasorias para combatir la morosidad en el pago de las deudas dinerarias surgidas como contraprestación en operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propia Directiva comunitaria 2000/35/CE que se pretende transcribir al ordenamiento recoge en su parte expositiva que el objetivo de la misma debe de ser «garantizar que las consecuencias de la morosidad sean disuasorias».

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3. Punto 2

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del texto correspondiente al artículo 3.2 de la siguiente manera:

«3.2 Los contratos regidos por la Ley de contratos de las Administraciones Públicas se adaptarán a la presente Ley en lo relativo a plazo de pago, interés de demora y compensación razonable.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva no pretende, por ejemplo, que queden excluidos de la misma los contratos de suministros y subcontratos que deriven de un contrato administrativo. Debe afectar a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales con exclusión de los señalados en el artículo 3.3 del presente proyecto de Ley. Es más, de forma específica la Directiva 2000/35/CE menciona en su considerando 22.<sup>a</sup> que «También debería regular todas las operaciones comerciales entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas».

De considerar la presente regulación como de aplicación supletoria a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas estaríamos, a través de su art. 116.5, amparando plazos de pago a subcontratistas y suministradores de 120 días e incluso más.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9. Punto 4

De modificación.

Se propone modificar la redacción del texto correspondiente al artículo 9.4 del Proyecto de Ley de la siguiente manera:

«9.4 Las acciones de nulidad, cesación y retracción sobre cláusulas pactadas y su utilización podrán ser ejercitadas para la defensa de sus intereses colectivos por las siguientes entidades: ...»

#### JUSTIFICACIÓN

Para conseguir una tutela judicial efectiva es preciso reconocer no sólo legitimación para ejercitar las acciones de cesación y retracción; sino también reconocer a las asociaciones descritas, la facultad de ejercer acciones de nulidad sobre la validez de las cláusulas pactadas; ya que les otorga una mayor protección y cobertura para la defensa de unos intereses que en el fondo son comunes.

En este sentido la Directiva 2000/35/CE dispone en su artículo 3.5 que los Estados miembros «incluirán disposiciones que permitan a las entidades oficialmente reconocidas como representantes de las pequeñas o medianas empresas o que tengan interés legítimo en representarlas el ejercicio de acciones... para que... resuelvan si las cláusulas contractuales redactadas para uso general resultan manifiestamente abusivas...».

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional única

De supresión.

Se propone suprimir la disposición adicional única:

## JUSTIFICACIÓN

La Ley del Comercio Minorista permite plazos de pago de 120 días e incluso mayores. La Directiva 2000/35/CE excluye las operaciones en que intervinen los consumidores pero no pretende excluir la totalidad del comercio minorista.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (núm. expte. 121/000162).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

## ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 3, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

## MOTIVACIÓN

La aplicación supletoria de esta norma a los contratos celebrados al amparo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vulnera lo preceptuado en la Directiva (artículo 1) y en el artículo 1 de la presente Ley y mucho más si tenemos en cuenta que en la disposición final primera de la misma hace una adaptación parcial de la Directiva dejando fuera preceptos que también son de obligado cumplimiento y que no es elegible por el Estado su aplicación o no. El considerando 22 de la Directiva deja fijado sin ningún género de dudas el alcance de la misma.

## ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ La compensación no podrá superar el 15 por ciento de la cuantía de la deuda excepto en los casos en que la cuantía de la misma no supere los treinta mil euros y se acredite que dichos costes han sido mayores.»

## MOTIVACIÓN

El artículo 3.e) de la Directiva 2000/35/CE permite a los Estados fijar una cantidad máxima en lo que se refiere a los costes de cobro para diferentes cuantías de deuda. La opción del prelegislador español de fijar el límite en el 15 por ciento de la deuda, sin importar la cuantía de la deuda de que se trate ni aclarar si esa cuantía incluye o no las costas judiciales caso que el cobro deba hacerse por esa vía. En el supuesto de cuantías importantes puede que el 15 por ciento sea una cantidad proporcional y suficiente, pero no ocurre lo mismo cuando las cuantías no son elevadas. Procedemos a limitar en treinta mil euros esa cuantía al coincidir la misma con la cuantía del proceso monitorio, que si bien no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador para la presentación de la petición inicial, según el artículo 814.2 de la LEC, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o se opusiere y la cuantía es superior a novecientos euros será preceptiva la intervención de dichos profesionales (artículos 539.1 en relación con los artículos 23 y 31 de la LEC).

## ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

/.../.

En todo caso serán nulas las cláusulas que sirvan fundamental o exclusivamente para proporcionar al

deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o cuando el contratista principal imponga a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de las que él mismo sea beneficiario.

2. /.../. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en condiciones generales de la contratación, según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. /.../.

a) /.../.

b) /.../.

c) /.../.

/.../.

Las entidades a que se refiere este apartado, estarán también legitimadas para la declaración judicial de nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en condiciones generales de la contratación.»

#### MOTIVACIÓN

Al apartado 1 se le incorpora un nuevo párrafo recogiendo expresamente lo previsto en el considerando 19 de la Directiva el cual aporta mayor precisión y seguridad jurídica al texto.

El apartado 2 se modifica en coherencia con las previsiones del artículo 3.3 de la Directiva, en relación con la previsión del artículo 10 bis de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios íntimamente vinculado a la materia sobre cláusulas abusivas.

El apartado 3 se modifica para introducir una mejora técnica sugerida acertadamente por el Consejo de Estado que no fue asumida por el prelegislador.

Por último, se incorpora la acción de nulidad dentro de las acciones que pueden ser ejercitadas por las entidades recogidas en el apartado 4.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 10, párrafo cuarto

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 10.

#### MOTIVACIÓN

En apariencia la norma es superflua e innecesaria ya que recuerda lo obvio, pero no es inocua en tanto que de prosperar su redacción el documento público notarial se constituiría como único título inscribible de la reserva de dominio impuestas en compraventas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley, o, al menos, arrojaría dudas sobre la legalidad de millones de operaciones de venta a plazos de bienes de consumo que se formalizan y acceden al registro sin estar recogidas en documento público notarial. Por el contrario, en la actualidad el acceso registral de reservas de dominio, sus modificaciones o cancelaciones puede efectuarse mediante títulos públicos administrativos o judiciales y en virtud de la Ley de Venta a Plazo de Bienes Muebles se permite el acceso, incluso telemático, al Registro de Bienes Muebles de las reservas de dominio formalizadas en modelos oficiales sin requerir documento notarial.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Disposición transitoria

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria.

La presente Ley será de aplicación a todos los contratos que incluidos en el ámbito de esta Ley hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002 en cuanto a sus efectos futuros y a aquellos otros que se encuentren pendientes de resolución judicial a la entrada en vigor de la Ley.»

#### MOTIVACIÓN

El apartado 1 del artículo 6 de la Directiva obliga a los Estados a incorporar la Directiva al derecho interno antes del 8 de agosto de 2002 plazo que España ha incumplido. Resulta evidente que los particulares pueden invocar la Directiva cuando el moroso sea la propia Administración. Es por ello que proponemos que la norma tenga efecto retroactivo cuando la controversia esté pendiente de decisión.

**ENMIENDA NÚM. 33****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Primero. El apartado 4 del artículo 99 queda redactado como sigue:

4. La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha /.../, y, si se demorase deberá abonar al contratista a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Segundo. El apartado 4 del artículo 110 queda redactado como sigue:

4. /.../ Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Tercero. El apartado 4 del artículo 116 queda redactado como sigue:

4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de treinta días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Cuarto. El apartado 3 del artículo 169 queda redactado como sigue:

3. En el supuesto del artículo 167, letra a), el contratista tendrá derecho al abono del interés de los intereses de demora previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 3, apartado 2.

También se modifica en el número primero la referencia que el Proyecto hace en ese apartado al término de dos meses para sustituirlo por sesenta días, ya que es el plazo que fija el artículo 3.2 de la Directiva que es adoptado en otros apartados que se modifican como por ejemplo, el tercer artículo 116.4.

Del mismo modo en todos los apartados modificados se hace un reenvío a la Ley que se está tramitando en su integridad y no solamente a artículo concretos. El fundamento de esta opción es que adoptar otra alternativa sería contrario a la propia Directiva.

Por último, se reduce el plazo de sesenta días previsto en el apartado tercero a treinta días ya que en otro supuesto se sobrepasaría el plazo de sesenta días previsto en el artículo 3.2 de la Directiva que es el que parece aceptar la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 15 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 34****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo séptimo de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«Las medidas sustantivas contra la morosidad que esta ... (resto igual) ... una compensación razonable por

los costes del cobro, teniendo en cuenta asimismo que estos costes en que se haya incurrido pueden estar ya compensados por los intereses de demora. A estas medidas se añade ... (resto igual)».

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el considerando 17 de la Directiva 2000/36/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Definiciones.

«a) Empresa a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, incluyéndose las entidades de crédito».

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que si se admite como operación comercial el préstamo ordinario entre entidades de crédito, visto que es un contrato que se perfecciona con la entrega de la suma prestada y que supone el ejercicio de actividades propias del giro o tráfico de aquella entidad, se incluya en el ámbito subjetivo a las entidades de crédito.

Por tanto, se presenta dicha enmienda para acentuar esta posibilidad.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra b) del apartado 3 del artículo 3.

#### JUSTIFICACIÓN

El supuesto contemplado en esta letra no se halla incorporado en la Directiva y, además, dada su imprecisión, se propone su supresión.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 4.

Redacción que se propone:

Artículo 4.

«El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en morosidad y deberá pagar automáticamente el interés fijado en la presente Ley o el pactado como interés de demora por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor, a menos que el deudor pruebe que no es responsable del retraso en el pago.»

#### JUSTIFICACIÓN

Toda vez que el artículo 4 se configura como definición del régimen de devengo de intereses de demora, debe integrarse en el mismo, de forma generalista y completa, el conjunto de elementos que se desarrollan en los restantes artículos.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 8.

Redacción que se propone:

Artículo 8, apartado 1.

«1. Cuando el deudor incurra en morosidad, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una compensación razonable por todos los costes de cobro que haya sufrido a causa de la morosidad de éste, a excep-

ción de los derivados del cobro mediante acción judicial que se regulan por su régimen específico. En la determinación de ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Como destaca el Consejo de Estado en su informe del anteproyecto, existen costes de cobro, como las costas judiciales, cuya compensación ya está prevista en nuestro Derecho y que tienen una regulación específica.

Asimismo, es necesario aclarar que en la expresión «todos los costes de cobro» no debe incluir estos gastos respecto a la limitación prevista en el mismo artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

Artículo 9, apartado 1.

«Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de demora que difieran en cuanto al plazo de pago, los requisitos para exigir los intereses de demora y al tipo legal de interés de demora establecidos, con carácter subsidiario, en el apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7, y en el artículo 6 de la presente Ley, cuando tengan un contenido manifiestamente abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio.

Para determinar si una cláusula es manifiestamente abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago, de los requisitos para exigir los intereses de demora y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 5, apartado 2; en el artículo 6 y en el artículo 7, apartado 2.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE, en el que se incluye, entre las circunstancias manifiestamente abusivas para el acreedor, además de la fecha de pago y el tipo de interés de

demora, los supuestos en que será exigible por el acreedor el pago de los intereses de demora.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 9.

Redacción que se propone:

Artículo 9, apartado 2.

«La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de dotar al órgano judicial de un cierto margen de actuación, en ejercicio de sus funciones. Se propone trasladar al contenido del artículo 10.bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que prevé el mismo supuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 9.

Redacción que se propone:

Artículo 9, apartado 3.

«Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contra-

tación según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La nulidad no debe predicarse de las condiciones generales de la contratación que contengan cláusulas abusivas, sino de las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo cuarto del artículo 10.

#### JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno suprimir la previsión que contiene este párrafo toda vez que, además de ser superfluo, significaría una disfunción en sistema registral, toda vez que parece vetar el acceso, modificaciones y cancelaciones de reservas de dominio documentadas en títulos administrativos y judiciales. Asimismo, cabe pensar en la formalización de reservas en el Registro de Bienes Muebles por medio de modelos oficiales habilitados al efecto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional única.

Redacción que se propone:

Disposición adicional única. Régimen de pagos en el Comercio Minorista.

«Uno. Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que quedará redactado como sigue:

“5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática ... (resto igual) ... será el aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate (tipo de referencia), incrementado en siete puntos porcentuales ... (resto igual).”

Dos. En el ámbito de los pagos a proveedores del comercio que regula la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se estará en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 17 de dicho cuerpo legal, aplicándose de forma supletoria la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Unificar la redacción de conformidad con el texto propuesto por el proyecto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor en los descubiertos en cuenta será el que resulte de la aplicación del tipo legal que se establece en el apartado anterior.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será aquel que fije anualmente el Banco de España para este caso».

#### JUSTIFICACIÓN

Introducir un sistema que contribuya a la transparencia en la fijación del tipo de interés exigible en la morosidad en los descubiertos en cuenta y asegurar el cumplimiento de los fines buscados por esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 45****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2000, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1.º Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2.º (Resto igual).”»

**JUSTIFICACIÓN**

Reducir de dos años a un año el período de tiempo para considerar como incobrable un crédito en el IVA, al objeto de armonizar este plazo con el establecido en el Impuesto sobre Sociedades y evitar la aparición de problemas financieros para las pequeñas y medianas empresas.

**ENMIENDA NÚM. 46****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una Disposición transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva).

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a los efectos que se produzcan, con posterioridad a la entrada en vigor de la misma respecto a los contratos suscritos entre el día 8 de agosto de 2002 y la entrada en vigor de la Ley».

**JUSTIFICACIÓN**

Introducir el necesario régimen transitorio de los contratos celebrados con posterioridad a la fecha límite para la transposición de la Directiva 2000/35/CE y la entrada en vigor de la futura ley.

**ENMIENDA NÚM. 47****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición final primera.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Los artículos 99, 110 y 116 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se modifican en los siguientes términos:

Primero. El apartado 4 del artículo 99 queda redactado como sigue:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha ... (resto igual) ... y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”

Segundo. El apartado 4 del artículo 110 queda redactado como sigue:

“4. Excepto en los contratos de obras, que se registrarán ... (resto igual) ... y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”

Tercero. El apartado 4 del artículo 116 queda redactado como sigue:

“4. Salvo lo que dispone el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de sesenta días desde su conformidad ... (resto igual) ... y la compensación por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”

Cuarto. Se modifica el apartado 3 del artículo 169 que quedará redactado del siguiente tenor:

“3. En el supuesto del artículo 167, letra a), el contratista tendrá derecho al abono del interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate (tipo de referencia) más siete puntos porcentuales (margen) de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir de vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como los daños y perjuicios sufridos.”

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera preferible que la remisión a la Ley proyectada se realice en conjunto, a fin de no excluir la aplicación de diversos artículos, como el proyectado 6, por el que el acreedor no tendría derecho a exigir intereses de demora si el deudor prueba que no es responsable del retraso en el cumplimiento del pago.

#### ENMIENDA NÚM. 48

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva Disposición final primera bis.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera bis (nueva). Modificación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, se modifican en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que quedará redactado como sigue:

“2. El incumplimiento del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, comportará la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación.”

Dos. Se suprime el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Tres. Se modifica el artículo 16 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que quedará redactado como sigue:

«El empresario que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, un documento con todas las condiciones del crédito, como oferta vinculante, que deberá mantener durante un plazo mínimo de diez días hábiles desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.»

#### JUSTIFICACIÓN

A los efectos de dar cobertura a las deficiencias existentes en la legislación aplicable en los casos en los que la compra de un bien o la prestación de servicio se vincula a la obtención de un crédito con alguna entidad financiera, velando así por los intereses de los consumidores.

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos.

— Enmienda núm. 34, del G. P. Catalán (CiU), al párrafo séptimo.

Artículo 1.

— Enmienda núm. 10, del G. P. Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 21, del G. P. Coalición Canaria.

— Enmienda núm. 24, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).

Artículo 2.

— Enmienda núm. 11, del G. P. Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 35, del G. P. Catalán (CiU), a la letra a).

— Enmienda núm. 36, del G. P. Catalán (CiU), a la letra b).

## Artículo 3.

- Enmienda núm. 12, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 28, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 25, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 13, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 3, letra b).

## Artículo 4.

- Enmienda núm. 37, del G. P. Catalán (CiU).

## Artículo 5.

- Enmienda núm. 4, del Sr. Puigcercos i Boixassa (GMx), al apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 14, del G. P. Federal de Izquierda Unida, apartado 3 nuevo.

## Artículo 6.

- Enmienda núm. 15, del G. P. Federal de Izquierda Unida, a la letra b).

## Artículo 7.

- Sin enmiendas.

## Artículo 8.

- Enmienda núm. 16, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al título.
- Enmienda núm. 17, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 29, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 38, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 18, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 2.

## Artículo 9.

- Enmienda núm. 30, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 39, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 5, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 19, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 6, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a los apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 40, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3.

- Enmienda núm. 23, del G. P. Coalición Canaria, al apartado 4.
- Enmienda núm. 26, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 4.

## Artículo 10.

- Enmienda núm. 7, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 20, del G. P. Federal de Izquierda Unida, al párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 31, del G. P. Socialista, al párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 42, del G. P. Catalán (CiU), al párrafo cuarto.

## Disposición adicional única.

- Enmienda núm. 3, del Sr. Puigcercos i Boixassa (GMx).
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 43, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición adicional (nueva).

- Enmienda núm. 44, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 45, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición transitoria (nueva).

- Enmienda núm. 9, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 32, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 46, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición derogatoria única.

- Sin enmiendas.

## Disposición final primera.

- Enmienda núm. 2, del Sr. Puigcercos i Boixassa (GMx).
- Enmienda núm. 8, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 33, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 47, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final primera bis (nueva).

- Enmienda núm. 48, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final segunda.

- Sin enmiendas.

## Disposición final tercera.

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

